



Recurso nº 10/2025

Resolución nº 375/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.B.R., en representación de DAGRAM TI, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación de la *“Adquisición de equipos físicos y servicios de ciberseguridad perimetral en la Autoridad Portuaria de Baleares”*, con expediente referencia P.O.07.24, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Presidencia de la Autoridad Portuaria de Baleares anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP) el 4 de abril de 2024 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de suministros arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 598.810,38 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Con fecha 29 de mayo de 2024 se reúne la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa, considerándose correcta la de todas las empresas que presentaron proposición y admitiendo a todas ellas a la licitación.



Cuarto. El mismo día 9 de mayo de 2024, a las 10:25 horas, se constituye nuevamente la Mesa de Contratación para la apertura del archivo electrónico B (criterios evaluables mediante juicio de valor), acordando su remisión a la Comisión Técnica para que emita informe de valoración de las ofertas.

Quinto. Emitido informe el 30 de julio de 2024, el 9 de octubre siguiente se reúne nuevamente la mesa de contratación para analizarlo. La mesa acuerda la exclusión de uno de los licitadores, no considerar motivo de exclusión el exceso de páginas de la oferta técnica de la empresa TECNOLOGIAS PLEXUS, S.L. y solicitar aclaración tanto a esta empresa como a la recurrente sobre las certificaciones aportadas en el sobre B.

Sexto. Reunida nuevamente la mesa el 27 de noviembre de 2024, se procede a la apertura del archivo electrónico C.

El día 4 de diciembre la mesa procede a la puntuación de las ofertas según los criterios evaluables mediante fórmulas, y a comprobar si alguna de las ofertas ha sido formulada con valores que la hacen anormalmente baja. No habiendo ninguna oferta en esta circunstancia, la mesa procede a la clasificación de las ofertas y a proponer la adjudicación del contrato a TECNOLOGIAS PLEXUS, S.L.

El contrato es adjudicado por el órgano de contratación el 19 de diciembre de 2024.

Séptimo. El día 3 de enero de 2025, se interpone contra el acuerdo de adjudicación por la empresa DAGRAM TI, SL recurso especial en materia de contratación, mediante su presentación en el Registro Electrónico General de la AGE.

Octavo. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación que defiende la legalidad de la valoración realizada.

Noveno. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores, para que en el plazo de cinco días emitan escrito de alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la empresa adjudicataria, TECNOLOGIAS PLEXUS S.L., la cual se opone a la estimación del recurso y defiende la legalidad de la decisión impugnada.



Décimo. Por resolución de la secretaria del Tribunal, dictada por delegación de este, de 15 de enero de 2025, se ha concedido la medida cautelar consistente en mantener la suspensión producida por ministerio del artículo 53 LCSP, suspensión que se mantendrá hasta su levantamiento por la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero. La entidad recurrente tiene legitimación en aplicación el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En efecto, la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de alzarse con el contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 50 LCSP.

Quinto. La empresa recurrente plantea varios motivos de impugnación en su recurso, que se pueden resumir del siguiente modo. En primer lugar, plantea la indebida admisión de la memoria de TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L. por cuanto excede de la longitud permitida por los Pliegos según el informe técnico de fecha de 30 de julio de 2024, que finalmente se admite por la inclusión de capturas y formatos amplios de tablas. Se dice que al admitir la memoria se vulnera el principio de igualdad de licitadores previsto en el artículo 132 LCSP.



En segundo lugar, se alega que TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L. no incluyó las certificaciones exigidas en el punto 11 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) según, también, se dice en el mismo informe de 30 de julio de 2024, sin embargo, se permitió la subsanación de un defecto no subsanable, al solicitar aclaración a las certificaciones aportadas.

En tercer y último lugar, muestra en desacuerdo con la valoración técnica de la puntuación de los criterio subjetivos que recibe su oferta, en concreto la valoración desfavorable del punto B de la memoria técnica, donde se penaliza por no realizar la configuración inicial de modo transparente, y, sin embargo, se ha detallado en la página 7 y en la página 35 de forma explícita dicha configuración inicial, estableciendo que los equipos se configuran en este modo para llevar a cabo el análisis del tráfico generado y la propuesta de políticas de seguridad a implantar en función de los datos recogidos. Además, se indica que, en el cronograma de implementación, puede observarse de manera lineal y clara que la configuración inicial en modo transparente está programada para ejecutarse en un plazo de cinco días, cumpliendo así con los requerimientos especificados en el pliego.

Por otro lado, sobre la valoración del punto D, donde se atribuye que las horas propuestas en la bolsa de servicios son horas prefacturadas, señala que esta interpretación es incorrecta, pues en ningún lugar de la Memoria Técnica se menciona, insinúa o da a entender que las horas incluidas en la bolsa de servicios sean prefacturadas. Por el contrario, afirma que se deja claro (en la página 47 de la memoria técnica) que estas horas forman parte de una bolsa flexible de servicios, que se utilizará bajo demanda y según los requisitos establecidos en el PPT. Asimismo, se especifica que dichas horas serán facturadas únicamente en función de las horas efectivamente consumidas.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación, en su informe, se ratifica en las valoraciones establecidas en su informe de 30 de julio de 2024, así como en lo referente al número de páginas de la memoria. Sobre la valoración, se remiten a la justificación de las puntuaciones técnicas y desarrolladas en el cuadro de valoración del informe. En relación con la extensión de la memoria, se indica que el *“exceso de páginas es debido a la incorporación de numerosas capturas de imágenes y formatos amplios de tablas, que no aportan mayor valor de detalle a la propuesta analizada”*. Y, se defiende el requerimiento



de subsanación realizado pues constituye un requisito mínimo que debe disponer la adjudicataria del contrato, sin que sea un elemento objeto de valoración, que bien podría haberse requerido en el trámite del artículo 150.2 LCSP.

Por otro lado, la empresa adjudicataria defiende la decisión adoptada, indica que, según la información de los pliegos obrante en la página 13, la extensión máxima de la documentación técnica será de 105 páginas, no habiéndose excedido de esta, siendo en la descripción de cada uno de los suministros para los que está previsto un máximo de 50 páginas, donde se ha producido el exceso por la utilización de los gráficos, tablas e imágenes. La cuestión no afecta al total de las hojas y no excede significativamente de la documentación exigida en el punto comentado, por lo que no hay indefensión para un tercero, según sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2012, o bien, resolución de este Tribunal 1060/2015, en la que se dice: *“en principio, este tipo de prescripciones puramente formales de los Pliegos que no afectan para nada a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento de los mismos pueda derivar en la exclusión automática de ofertas que pueden ser plenamente aceptables en todos los demás aspectos”*

En cuanto a la presunta subsanación indebida, se dice que lo que exigen los pliegos es que se deba disponer de las certificaciones, y que se acreditarán previamente a la adjudicación. Se afirma que se aportaron todos los certificados exigidos, y que solo se solicitó aclaración sobre los mismos, aportando todo lo exigido para clarificar lo requerido. Por lo que simplemente se han ratificado las certificaciones una vez que se ha solicitado.

Séptimo. Entrando a examinar el fondo del recurso, en relación con el exceso en el número de páginas de la memoria presentada por la empresa adjudicataria, se constata que en los pliegos se indica en el cuadro de características, página 3, sobre la documentación técnica a presentar, lo siguiente:

“MEMORIA TÉCNICA DE LA PROPOSICIÓN

La memoria técnica seguirá la siguiente estructura. En el caso de no seguir esta estructura la propuesta podrá no ser tomada en cuenta a objeto de valoración por la Comisión Técnica, en los diferentes apartados:



Se realizará una breve descripción global y en conjunto de la ejecución del proyecto (máximo 5 páginas).

Se realizará una descripción detallada de cada uno de los suministros y servicios incluidos en esta licitación según los siguientes puntos (máximo 50 páginas):[...]"

Luego, en la página 12, se prevé una limitación de número de páginas de documentación técnica: *"La extensión máxima de este sobre será de 105 páginas".* Y, se añade: *"Las empresas o entidades licitadoras cuya extensión o formato incumpla significativamente estas previsiones podrá resultar excluida".*

Tanto la adjudicataria, como el órgano de contratación, reconocen que el apartado de la memoria técnica referida a los suministros y servicios excede de las 50 páginas que como máximo fija el (PCAP. Simplemente le dan una menor significación en atención a los elementos gráficos (tablas e imágenes) utilizados.

Sobre el exceso de extensión de páginas, en Resolución 868/2022, de 13 de julio, se pronunciaba este Tribunal del siguiente modo:

"Expuesto lo anterior, nos encontramos, por tanto, por parte de las dos primeras clasificadas, ante el incumplimiento de lo dispuesto en los pliegos, que han sido aceptados por los licitadores, constituyendo la ley del contrato, artículo 139.1 de la LCSP. Considera este Tribunal, que el incumplimiento de los pliegos en cuanto a la forma de presentación de la memoria técnica acreditado por parte de estas dos licitadoras, debe tener como consecuencia, ante la falta de previsión en el pliego, la no asignación de puntuaciones en este apartado, que había de ser valorado con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor.

No pueden acogerse los razonamientos del órgano de contratación, que cita precedentes de Resoluciones de este Tribunal como la nº 1038/2016 y las que en ella se citan, que hacían referencia a la interpretación de cláusulas imprecisas de distinto tenor y aplicables a documentos impresos. En este caso, el pliego acota perfectamente los requerimientos de la memoria, no sólo formato electrónico y extensión máxima, sino que también impone un límite máximo a la capacidad del archivo. La actuación de los técnicos a la hora de valorar las ofertas debía haber tenido en cuenta que, en concreto dos de ellas, las que



además obtuvieron la mayor puntuación, no se ajustaban a lo dispuesto en el PCAP, aceptado incondicionalmente por todos los licitadores. Desconocer el valor vinculante de los pliegos implica el quebrantamiento del esencial principio de igualdad de trato, con perjuicio de quienes sí se adaptaron a tales exigencias.

Por lo expuesto, se debe estimar el recurso, anulando la adjudicación acordada, con retroacción de actuaciones al momento de la valoración de las ofertas técnicas, para que no sea valorada la memoria técnica de las licitadoras que han sobrepasado la extensión máxima, continuando el procedimiento por sus trámites”.

También, recientemente, en Resolución 1153/2024, de 26 de septiembre, resolvíamos de diciendo:

“Pues bien, en cuanto a la memoria decía el PCAP ‘...tendrá una extensión máxima de 40 folios a dos caras (80 páginas), tipo de letra Arial 11, interlineado 1,5 líneas, espaciado anterior y posterior 6 puntos. Por tanto, si el licitador presenta un proyecto con una extensión superior, únicamente se valorarán aquellos criterios desarrollados hasta la página 80. Será a elección del licitador las hojas destinadas a cada criterio. El papel será tamaño Din A4, las hojas de tamaño Din A3, contarán como 2 hojas’.

Y en cuanto a las actuaciones de concienciación medioambiental, distinguía el PCAP entre campañas realizadas, 1 punto por campaña hasta un máximo de 8 puntos, y uso en la prestación del servicio de productos reutilizables, hasta 2 puntos. Y en el caso de las campañas indicaba el PCAP ‘Cada campaña contará con su descripción y además se deberá aportar cronología y detalle de su ejecución en un cronograma para toda la temporada, descripción del personal que imparta la campaña...Su extensión total máxima de 10 páginas a doble cara, en formato A4, letra Arial, tamaño de letra 11, interlineado 1,5, con las páginas numeradas’.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo previsto en el PCAP, en ningún modo cabe admitir la solicitud principal de EULEN, S.A. de excluir las ofertas de sus competidores por incumplimiento de este. Y ello porque los pliegos, aceptados por los licitadores, constituyen la ley del contrato, según el artículo 139.1 de la LCSP, y en ellos no se prevé la sanción de exclusión para el caso de exceso de longitud de los documentos acreditativos de los



criterios sujetos a juicio de valor. Así, en el caso de 'Actuaciones de concienciación medioambiental', el PCAP nada dice y, en el supuesto de la memoria, el exceso solo conduciría a la valoración de los criterios desarrollados hasta la duración máxima exigida.

En todo caso cabe señalar que, si bien de forma incorrecta el PCAP y con deficiente técnica hace referencia a "páginas", a diferencia de la Memoria Técnica para la que contempla un máximo de 40 "folios" a dos caras, el hecho de añadir a doble cara para las actuaciones de concienciación ambiental hace interpretar que pueden presentarse hasta 20 páginas, máxime si tenemos en cuenta que hay que describir hasta 8 campañas y en el mismo documento hacer referencia al criterio B.2.2. por lo que 10 páginas se antojan un número escaso. Por lo demás no resulta de aplicación la resolución nº 868/2022, de 13 de julio, de este Tribunal porque en ella se analizaba un caso específico en el que no se hacía mención de la doble cara a diferencia de lo que ocurre en el presente supuesto en el que sí se hace mención de la doble cara. Atendido lo anterior, el motivo debe desestimarse".

Partiendo de la doctrina anterior, no se puede dar una respuesta uniforme para todos los casos en los que se incurra un exceso al límite de páginas establecido por los pliegos, sino que habrá que estar a cada caso concreto. Sin olvidar que estamos ante un incumplimiento formal de lo previsto en los Pliegos cuya valoración como causa de exclusión se debe hacer siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad al que alude el Tribunal Supremo en su sentencia número 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, en la que se dice:

"es obligado aplicar las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, eso es, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma, hemos de casar la sentencia recurrida".

Teniendo en cuenta lo anterior, consultado el expediente de contratación se constata que el documento presentado por el adjudicatario tiene 96 páginas, de las que al menos 74 se corresponde con el apartado de la memoria que debía tener una extensión máxima de 50. En ningún caso se rebasa el límite máximo de las 105 páginas previstas en el PCAP para la documentación técnica.

Para el caso de la vulneración del límite de las 50 páginas lo único que prevé el PCAP es que este apartado de la memoria *"podrá no ser tenida en cuenta a objeto de valoración por*



la Comisión Técnica". Es decir, no se impone la exclusión del documento, ni siquiera de la oferta, sino que se deja a la discrecionalidad de la Comisión Técnica la decisión a adoptar en cada caso sobre si se tiene en cuenta o no en la valoración el apartado correspondiente. De tal modo que se debe concluir que, al haberse decidido que se ha de valorar este apartado de la memoria, a pesar de haberse superado el límite de las 50 páginas, se ha actuado por el órgano de contratación con arreglo a lo previsto en el PCAP, que le permite tener en cuenta el documento para su valoración. Por todo ello, se debe desestimar el motivo de exclusión esgrimido en el recurso, toda vez que, aplicada en su literalidad la cláusula del PCAP que fue aceptada al presentar la oferta (artículo 139 LCSP), no se incurre en vulneración del principio de igualdad de los licitadores al admitir el apartado de la memoria que rebasa del máximo de páginas previsto para el mismo.

Octavo. Sobre el segundo de los motivos de impugnación, relativa al indebido requerimiento formulado en relación con los certificados indicados en el punto 11 del PPT, que fue realizado por acuerdo de la mesa de contratación de 9 de octubre de 2024 a la empresa adjudicataria, se observa que, también, fue realizado el mismo requerimiento de subsanación a la empresa recurrente sobre los certificados relacionados en el punto 11 del PPT, por lo que no deja de ser contradictoria la alegación que se formula en el recurso, pues de estimarse también habría de ser excluida la oferta de la empresa que interpone el recurso.

Dicho lo anterior, se constata que, aun cuando el órgano de contratación no ha remitido con el expediente los certificados de las empresas, tanto por el recurrente, como por el informe del órgano de contratación, se dice que fueron aportados, siendo admitidos por acuerdo de 12 de noviembre de 2024. Por lo que, a pesar de la omisión en la documentación remitida, no se discute la existencia, y ante la conformidad existente, así lo considerará este Tribunal.

Conviene considerar los términos en los que los pliegos exigen los certificados en cuestión. El apartado 11 del PPT establece,

"La empresa adjudicataria deberá tener vigentes las siguientes certificaciones:

- *Certificación ISO 9001 – Sistema de gestión de calidad.*



- *Certificación ISO -14001 – Sistema de gestión medioambiental.*
- *Certificación ISO -27001 – Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.*
- *Certificación del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) Nivel MEDIO.*

Deberá disponer además de un certificado actualizado y firmado por el fabricante de los equipos y soportes ofertados, que acredite la relación que la empresa mantiene con el mismo, y que garantice el suministro de las actualizaciones, parches y correcciones de microcódigo, programas de diagnóstico, manuales actualizados, y apoyo técnico experto de los ingenieros de producto en caso necesario”.

De la lectura del apartado del PPT transcrito podemos concluir que la prescripción considerada apunta a la exigencia de criterios de solvencia técnica antes que al contenido de la oferta. Por un lado, los certificados ISO y el certificado ENS se enmarcan, en el caso que nos ocupa, en el ámbito de los medios adicionales de acreditación de la solvencia técnica, en tanto el “certificado” (en puridad, el compromiso) del fabricante de los equipos y soportes utilizados incide de forma evidente en las condiciones de la oferta se enmarcaría en el medio de acreditación de la solvencia contemplado en el artículo 90.1.h) de la LCSP (“[d]eclaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación”).

Nuestra doctrina (expresada en la Resolución 1224/2024 de 10 de octubre) proscribe lo que hemos denominado el “complemento” de la oferta, esto es, la presentación, culminado el plazo otorgado en el anuncio de licitación, de documentos que, de acuerdo con lo establecido en los pliegos, deben formar parte de esta. Esta proscripción, fundada en los principios de igualdad y no discriminación entre las empresas concurrentes a la licitación (por todas, Resolución 380/2021, de 9 de abril) se aplica a la oferta, pero no a la declaración responsable y a la documentación acreditativa de la aptitud para contratar de los licitadores (que es siempre subsanable, según preceptúa el artículo 141.2 de la LCSP).

Ciertamente, en el cuadro de características, y en el apartado de la “*documentación técnica a presentar en la proposición técnica*” los licitadores debían incluir (apartado D) las



“[c]ertificaciones indicadas en el apartado 11 del PPT, en vigor”. Pero, por lo dicho hasta el momento, puede concluirse que la documentación referida no forma parte de la oferta, en tanto los certificados apuntan a exigencias vinculadas a la aptitud para contratar y no a la oferta en sentido estricto, por lo que, a juicio del Tribunal, no le alcanza la prohibición de completar la oferta antes considerada.

Por tanto, se constata que el requerimiento de subsanación que realiza la Mesa de Contratación es ajustado a Derecho, por cuanto, no altera la oferta, y, está referido a un elemento referido a la cualidad de los licitadores, y que perfectamente se puede considerar integrante de la documentación administrativa, aunque se tuviera que mencionar dentro de la documentación técnica.

Por todo ello, el motivo se desestima al ser el requerimiento de subsanación ajustado a Derecho.

Noveno. Impugna también el recurso la valoración de su oferta, en concreto la puntuación recibida mediante criterios subjetivos en los puntos B y D de la memoria técnica.

Conviene en este punto recordar nuestra doctrina de la discrecionalidad técnica, expresada en nuestra reciente Resolución 1478/2024, de 20 de noviembre, con cita expresa a la Resolución nº 1254/2021, de 23 de septiembre, en la que dijimos lo siguiente:

«Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina aplicable en relación con los recursos en los que los licitadores impugnan los acuerdos por los cuales los órganos de contratación, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen a las ofertas presentadas las puntuaciones que les corresponden, tanto respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor como de los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en este último caso cuando resulta imprescindible realizar una apreciación técnica para determinar si concurre o no el supuesto fáctico al que el PCAP asocia la atribución de una puntuación concreta. (...)».

La mencionada doctrina de este Tribunal se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº 953/2020), que invoca otras anteriores en el mismo sentido:



“Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuesto similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo, esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente:

‘Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”».



El recurrente alega, en primer lugar, que por el punto B de la memoria técnica debiera haber recibido la máxima puntuación, porque, dice, ha detallado de forma explícita la realización de la configuración inicial en modo transparente durante la fase 2 y cumplido todos los requisitos especificados en el pliego. El informe, por su parte, señala que *“omite la fase de pruebas del equipamiento en modo bridge transparente, directamente remplace los fw actuales requerida en PPT”*. El recurrente no acredita que el órgano de contratación incurra en error material o arbitrariedad en este punto. No rebate directamente el informe técnico con argumentos que este Tribunal pueda considerar, sino que se limita a afirmar que dos páginas de su memoria técnica en las que, dice, se podría apreciar que la omisión señalada por el órgano de contratación no es tal. Tan escueto argumento, ayunto, por otro lado, de prueba alguna, nos lleva a desestimar la pretensión del recurrente en este punto.

En lo que se refiere a la puntuación otorgada en el apartado D (tareas de soporte y consultoría), el informe técnico reduce la apreciación de la oferta en este punto a “BUENA” porque, dice, oferta *“100 horas incluidas pre-facturadas en el contrato. No facturadas al momento del uso, como se indica en el PPT por lo que se valora negativamente”*. En la memoria técnica se lee, textualmente, *“[e]l servicio de soporte y consultoría de Dagram pretende ser un servicio de valor añadido, y no solo un servicio reactivo de resolución de incidencias y servicios profesionales por hora. En las siguientes secciones se describen todos los servicios incluidos con el servicio, que se proporciona en base a una bolsa de 100 horas incluidas en esta propuesta, a descontar sólo en el caso de ser usadas y aprobadas por la APB”*. Los términos en los que el recurrente se expresa en su oferta nos llevan a concluir, de nuevo, que no se aprecia error o arbitrariedad en el informe técnico. En efecto, de los términos de la oferta se deduce que las 100 horas están incluidas en el precio (en *“la propuesta”*, es decir, están prefacturadas, en la terminología del informe) pero que solo se descontarán (se tendrán por utilizadas) solo en caso de ser usadas y aprobadas por el órgano de contratación.

Por todo ello, este último motivo también será desestimado, y con ello, el recurso en su totalidad.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.B.R., en representación de DAGRAM TI, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación de la *“Adquisición de equipos físicos y servicios de ciberseguridad perimetral en la Autoridad Portuaria de Baleares”*, con expediente referencia P.O.07.24, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES